

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes, llevados a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad militar disfrutarán, así en tiempo de paz como en el de guerra, sueldos iguales a los que están señalados a los Jefes y Oficiales del ejército a cuyas clases se hallen asimilados por sus empleos respectivos, y tendrán derecho a las consideraciones y ventajas que a los últimos están declaradas ó en adelante se declaren en las situaciones de actividad y retiro.

Se exceptúan de esta asimilación los segundos Ayudantes de Sanidad militar, que seguirán percibiendo los 3,000 rs. que vienen disfrutando hasta el día.

Art. 2.º A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la Armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de diciembre de 1857 se les abonarán para la clasificación de derechos pasivos como años de servicio los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de setiembre de 1846. Los que han ingresado después del 21 de diciembre de 1857, ó ingresaren en adelante, tendrán derecho a que se les abone como tiempo de servicio los seis años de estudio que por la ley de Instrucción pública se exigen para el ejercicio de esta facultad. Si en adelante por otra ley se exigiese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de Medicina y Cirugía, servirán de abono para la declaración de los derechos pasivos en este cuerpo de Sanidad militar. Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

REALES DECRETOS.

Atendiendo a los méritos y servicios del Teniente General D. Luis Garcia, Jefe de Estado Mayor general del Ejército de Africa, y muy particularmente a los que contrajo en la batalla de 4 de febrero último, sostenida contra fuerzas marroquies en los campos de Tetuán,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo a los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Comandante general de la division de caballería del Ejército de Africa, y muy particularmente a los que contrajo en el combate del 31 de enero y batalla de 4 de febrero último, sostenidos contra fuerzas marroquies en los campos de Tetuán,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo a los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Turon, Comandante general de la primera division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente a los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquies en los campos de Tetuán el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo a los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Genaro Quesada, Comandante general de la segunda division del tercer cuerpo de ejército del

de Africa, y muy particularmente a los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquies en los campos de Tetuán el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo a los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Orozco, Comandante general de la primera division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente a los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquies en los campos de Tetuán el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo a los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Diego de los Rios y Rubio, Comandante en Jefe del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y muy particularmente a los que contrajo en los combates y batallas de Tetuán, sostenidos contra fuerzas marroquies los dias 25, 31 de enero y 4 de febrero últimos,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo a los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Enrique O'donnell, Comandante general de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente a los que contrajo en la batalla sostenida en los campos de Tetuán contra fuerzas marroquies el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo a los méritos y servicios del Brigadier de caballería D. Ramon Gomez Pulido, Comandante general de Centa, y muy particularmente a los que contrajo desde que empezó la actual guerra con el Imperio de Marruecos,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo a los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. Victoriano Hediger, Jefe de la segunda brigada de la segunda division del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente a los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquies en los campos de Tetuán el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo a los méritos y servicios del Brigadier D. Tomás Cervino, Jefe de la segunda brigada de la primera division del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente a los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquies en los campos de Tetuán el 4 de febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco de Mata y Alos, he venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Conde de Almina, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates del Serrallo, rio Asmir y Tetuán,

Vengo en conceder Grandeza de España de primera clase con título de Marqués de Guad-el-Jelú, para si, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesion

de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Juan de Zabala, Conde de Paredes, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates de Sierra Bullones y los Castillejos,

Vengo en concederle merced de Título de Castilla con la denominacion de Marqués de Sierra Bullones, para si, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesión de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Juan Prim, Conde de Reus, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates de Castillejos, Cabo Negro y Tetuán,

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con título de Marqués de los Castillejos, para si, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesión de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los recomendables servicios del Jefe de Escuadra D. José Maria de Bustillo y de Barreda, y muy especialmente á los que está prestando como Comandante general de las fuerzas navales de operaciones en las costas de Africa,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General de la Armada.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL

DE CUENTAS DEL REINO.

Vistas las cinco liquidaciones formadas por la antigua Sección temporal de atrasos del Tribunal mayor de Cuentas á las cinco cuentas y dos suplementos del noveno del obispado de Pamplona, de los años de 1817, 1818, 1819, 1820 y 1825, rendidas las primeras por Don Francisco Rivero, y los suplementos por su viuda é hijo mayor:

Vistos todos los trámites seguidos en este expediente, de los cuales aparece que las cuentas estraviadas é inútilmente buscadas fueron presentadas y se examinaron por el antiguo Tribunal, ofreciendo reparos que fueron contestados, y que en su consecuencia se formularon estas liquidaciones, á cuya continuación los interesados suscribieron y firmaron su conformidad con ciertas salvedades, que en parte se estimaron por el Tribunal, y en su virtud quedó reducido el alcance á 104,521 reales 11 maravedis:

Visto que el referido Tribunal mayor en 25 de marzo de 1842, folio 25, acordó y previno el reintegro de la espresada cantidad: con apercibimiento de que en otro caso usaria de las facultades de que estaba revestido para realizarlo con urgencia como lo reclaman los apuros del Erario:

Visto que el mismo Tribunal desestimó la petición que habia hecho la viuda de Rivero, para que se le dedujera del alcance referido el débito á su favor de D. José Manuel Usabiaga, en concepto de arrendador particular del noveno de la provincia de Guipúzcoa, fundado para la negativa en lo que resultaba de los expedientes instruidos con tal motivo por la Direccion general Rentas y comision central de Hacienda, y más principalmente en la sentencia dictada por el Consejo de Hacienda en el año de 1852, condenando á Usabiaga para que pagase á Rivero todos los referidos descubiertos, razon por la cual era este punto de su sola incumbencia:

Vista la citada sentencia dictada por la Sala segunda de Justicia del extinguido Consejo de Hacienda en 11 de mayo de 1852, que ha sido reclamada para mejor proveer por acuerdo de esta Sala en 12 de enero último:

Visto que en el transcurso de tantos años no ha efectuado Rivero el pago al Tesoro de los 104,521 reales 11 maravedis de que se trata; prestando resultar á su favor mayores alcances en las cuentas que ofrecia presentar con relacion al arrendamiento que hizo por tres años en 1852 de las rentas del noveno y escusado de los obispados de Pamplona y Tudela:

Visto que lo manifestado por los interesados no pudo ni debe ser razon suficiente para dejar de satisfacer la espresada cantidad, que es el alcance declarado en virtud de todo lo resultante en el expediente por el Tribunal mayor de Cuentas, sino que al contrario se debieron proseguir los procedimientos de reintegro como justamente lo reclamaban los apuros de la Hacienda en aquella época:

Visto que el juicio de este expediente es enteramente ageno é independiente del relativo á las cuentas de 1855 á 1856 inclusive, con que no es dado complicarle, debiendo seguir por lo tanto separadamente los trámites de la ley y reglamento:

Vista la Censura del Contador de examen de 7 de octubre último y los dictámenes Fiscal y del Ministro de la Sección:

Vistos los artículos 45 de la ley orgánica, 80 y 81 del reglamento:

Considerando que la legitimidad y responsabilidad del alcance referido de 104,521 rs. 11 mrs. ha sido virtualmente reconocida por la viuda de Rivero é hijo mayor, segun queda demostrado:

Considerando que de los trámites y actuaciones del expediente resulta evidente la justicia con que el Tribunal mayor de Cuentas dispuso en 25 de marzo de 1842 que la viuda de Rivero é hijo mayor efectuasen, como de su responsabilidad, el pago de los 104,521 rs. 11 maravedis á que fué reducido el alcance por consecuencia de las observaciones que dichos interesados estamparon al pié de las liquidaciones practicadas; fundándose el Tribunal para ello en el cabal conocimiento de todo lo ocurrido en cuanto al débito de Usabiaga, pues tuvo á la vista los expedientes seguidos sobre el particular en la Direccion general de Rentas y en la suprimida comision central de Hacienda, y muy particularmente la precitada sentencia condenando á Usabiaga al pago que la viuda Rivero é hijo mayor debieron efectuar desde luego y sin detencion alguna, como cumplia á su derecho, en vez de dejarlo en tal estado:

Considerando que las responsabilida-

des que resultan de las cuentas de 1855 á 1856 son independientes del juicio de este expediente, segun asi queda espresado, y que en el suyo respectivo es donde proceden á ventilarse las cuestiones de que se ocupa el Ministerio fiscal:

Fallamos, que del alcance de los reales vu. 104,521 con 11 mrs., resultante de las liquidaciones que forman este expediente, y que ya fué acordado por el antiguo Tribunal mayor de Cuentas, se espida la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro togado de la Sala segunda para que proceda con arreglo á lo que dispone el tit. 5.º de la ley orgánica, siendo responsable á su pago el D. Francisco Rivero, y en su representacion su viuda é hijo mayor: asimismo se unirá al expediente de las cuentas de los años 1855 á 1856 inclusive copias íntegras del dictamen fiscal y Ministro de la Sección, para que en su vista se proceda en él á lo que correspondiere, publicándose en la Gaceta este fallo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 de la ley.

Asi lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 27 de febrero de 1860, de que certifico.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco Donoso Cortés.—Ramon Ceruti.

Leido y publicado el fallo que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de la Sala, en audiencia pública de este dia, de que certifico.

Madrid 15 de marzo de 1860.—El Secretario de Sala, Pedro Galbis

Vistas las nueve cuentas de frutos y caudales de la renta decimal del arzobispado de Valencia, correspondiente á la Hacienda pública, de los años de 1825, 1855, 1857, 1858 y 1859, rendidas por el Administrador D. Pedro Joaquin de Thomatis:

Visto que en su examen se han guardado las reglas y prescripciones que se marcan en las leyes é instrucciones de la época á que pertenecen, así como lo que dispone el art. 72 de la ley de 25 de agosto de 1851 y en la Real orden de 14 de octubre de 1852:

Vistos los reparos ocurridos y liquidacion formada en su consecuencia han sido contestados por D. Eustaquio de Urrutia, apoderado de Doña Dolores Thomatis, hija y única heredera del cuentadante, aceptando los cargos que le resultan, y solicitando la compensacion de los 50,626 rs. 2 mrs. que se le reclaman con créditos de la Deuda del personal:

Visto que el referido Urrutia ofrece presentar las cuentas de frutos de 1857, si fuesen habidas:

Vistos los artículos 45 de la ley orgánica, 80 y 81 del reglamento de 2 de setiembre de 1855 y el dictamen del Ministro de la Sección:

Considerando que la heredera de Thomatis acepta la responsabilidad del reintegro de la cantidad que se le reclama, solicitando su compensacion con créditos de la Deuda del personal, y que esta debe acordarse en el expediente de alcance:

Fallamos; se suspende la aprobacion de esta cuenta hasta que se verifique el reintegro de los 50,626 rs. 2 mrs., y se declara responsable á su pago á Doña Dolores Thomatis, hija y única heredera del cuentadante D. Pedro Joaquin de Thomatis.

Sáquese certificacion de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala segunda, para que proceda con arreglo á lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica, acompañando copia de la instancia de D. Eustaquio Urrutia solicitando la compensacion del alcance.

Espídase pliego de reclamacion de las

cuentas de frutos de 1857, que se pasará á la Secretaria general para los efectos consiguientes. Y publíquese este fallo en la Gaceta.

Asi lo acordaron y firman los señores de esta Sala en Madrid á 12 de marzo de 1860, de que certifico.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco Donoso Cortés.—Ramon Ceruti.

Leido y publicado el fallo que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente del Tribunal y de la Sala, en audiencia pública de este dia, de que certifico.

Madrid 15 de marzo de 1860.—El Secretario de la Sala, Pedro Galbis.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 55.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se componen la parada de D. Juan Cifuentes, vecino de esta capital, establecida en su casa de campo en la villa de Herrera, habiendo dado dicho reconocimiento, lo que á continuacion se espresa:

Junta de Agricultura de la provincia de Albacete.—D. Antonio Cañizares, Subdelegado de Veterinaria, individuo de la Junta de Agricultura de la provincia, certifico: Que en el dia de la fecha he reconocido dos caballos y dos garabones, propios de D. Juan Cifuentes, vecino de esta capital, quien solicita dedicarlos á la reproduccion, segun la esposicion dirigida al Sr. Gobernador de la provincia en 10 del actual; y hallando dichos sementales con las cualidades que previene la Real orden de 15 de abril de 1849, se espresa á continuacion sus señas.

Un caballo llamado Lagunas, entero, negro pecaño, pelos blancos en la frente, calzado muy bajo del pié izquierdo con arañitos, nueve años, siete cuartas y nueve dedos, hierro M: está destinado al natural.

Otro id. Cono, entero, castaño oscuro, estrella, seis años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro ni otras señas notables, y está destinado al contrario.

Un garabon llamado Marqués, entero, negro hociblanco, bragado en lo mismo, seis cuartas y diez dedos, sin hierro, destinado á las yeguas.

Otro Tahonero, entero, pelo pardo entre rucio, bozo blanco, cinco años, siete cuartas menos dos dedos, sin hierro ni otras señas, y sirve como el anterior.

Albacete 26 de marzo de 1860.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden citada, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerías de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las razas.

Albacete 31 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 54.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Pedro Lozano, vecino de esta capital, establecida en su caso de campo, en el heredamiento de la venta de las Villas Nuevas; habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuacion se espresa:

Junta de Agricultura de la provincia de Albacete.—D. Antonio Cañizares, Subdelegado de Veterinaria, individuo de la Junta de Agricultura de la provincia, certifico: Que en el dia de la fecha he reconocido dos caballos y dos garañones, propios de D. Pedro Lozano, vecino de esta capital, quien solicita dedicarlos á la reproduccion, segun la esposicion dirigida al Sr. Gobernador de la provincia en 10 del actual; y hallando dichos sementales con las cualidades que previene la Real orden de 15 de abril de 1849, se espresa á continuacion sus señas.

Un caballo llamado Galan, entero, negro azabache, lucero, cerdas blancas en la clin, calzado del pié izquierdo con arniños, cinco años, siete cuartas y diez dedos, con el hierro B algo borrado por está costado, y sirve al natural.

Otro id. Calderero, entero, castaño, lucero, sin más señas apreciables, diez años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro, y sirve al contrario.

Un garañon llamado Ligero, entero, negro mal teñido, entre castano, bozo de lo mismo, bragado de zorro, seis años, siete cuartas, sin hierro, destinado á las yeguas.

Otro id. Gigante, entero, negro morcillo, entre castaño en la vista, bragado en blanco, dos manchas lo mismo sobre la parte superior del corvejón izquierdo por encima del calcáneo, trece años, siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro y destinado como el anterior.

Albacete 24 de marzo de 1860.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden citada, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin, de que concurren con sus caballerias de cria á la referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las razas.

Albacete 31 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 55.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Andres Olivas, vecino de esta capital, establecida en su casa de campo, llamada Santa Ana de Arriba; habiendo dado dicho reconocimiento lo que á continuacion se espresa:—Junta de Agricultura de la provin-

cia de Albacete.—D. Antonio Cañizares, Subdelegado de veterinaria, individuo de la Junta de Agricultura de la provincia, certifico: Que en el dia de la fecha he reconocido dos caballos y dos garañones, propios de D. Andres Olivas, vecino de esta capital, quien solicita dedicarlos á la reproduccion, segun la esposicion dirigida al Sr. Gobernador de la provincia en 9 del actual; y hallando dichos sementales con las cualidades que previene la Real orden de 15 de abril de 1849, se espresa á continuacion sus señas.

Un caballo llamado Cordovez, entero, castaño claro, cordon corrido, blanco entre los ollares, calzado alto de los piés, con arniños, catorce años, siete cuartas y siete dedos, hierro A P ligadas: cubre al natural.

Otro Macareno, entero, castaño, arminado del pié izquierdo, once años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro ni otras señas apreciables: sirve al contrario.

Un garañon llamado Gallardo, entero, negro con el bozo castaño, sin otras señas notables, ocho años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro y sirve al contrario.

Otro id. Elefante, entero, negro entre castaño, con fajas mas negras sobre los omoplatos, entrecastaño en la cara, hociblanco, bragado en lo mismo, colicorto, cinco años, siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro: destinado á las yeguas.

Albacete 27 de marzo de 1860.

Lo que he dispuesto se publique en te periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la Real orden citada, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos á fin de que concurren con sus caballerias de cria á lo referida parada, mediante las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma y conseguir por este medio la mejora de las razas.

Albacete 31 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 56.

Por Real orden de 15 de enero último se ha dispuesto que desde 1.º del mes de abril inmediato se espenda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de 40 rs. uno en vez de 12 que se vende en la actualidad; cuyo objeto tiende á demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion de dicho artículo, y las que se introduzcan sucesivamente con el fin de obtener mayores economias, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporcion de los gastos con los ingresos: que esta medida será eficazísima á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles y de algunas otras industrias. Y por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la proteccion que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio.

En su consecuencia, y con el fin de responder á los deseos que la Direccion

general del ramo se promete en la variacion de precio de dicho artículo, cumplir á mi deber encargar, por medio de este periódico oficial, muy especialmente á los señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil, desplieguen, por cuantos medios estén á su alcance, un esquisito celo y vigilancia para que de este modo pueda lograrse la estincion de aquel pu-

nible tráfico que tanto afecta á los intereses de la Hacienda y á la moralidad de de los pueblos; no permitiendo en manera alguna la fabricacion ni venta de composición ó misto que pueda sustituir la pólvora procedente de las fábricas de aquellas.

Albacete 30 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

Acuerdo en que se fijan las bases para la subasta de los pastos comunales del término.

Señores.

- Sorroca, P. Perez. Adrover Fernandez. Sabater. Esparcia. Martinez. Merino. Gomez.

En la capital de Albacete á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta: Reunidos en sesion ordinaria, los Sres. Concejales del márgen, con el objeto entre otros de fijar las condiciones bajo las que ha de verificarse la subasta de los pastos comunales para su aprovechamiento en el próximo año ganadero, despues de una detenida discusion en que se tuvieron á la vista los antecedentes que se consideraron necesarios, se establecieron por unanimidad las siguientes:

- 1.º Principia el arrendamiento en el dia primero del próximo mes de abril y concluirá en treinta y uno de marzo del año siguiente mil ochocientos sesenta y uno, si antes de esta fecha no fuesen vendidas alguna ó algunas de las dehesas que se subastan, en cuyo caso y respecto á ellas cesará el contrato en la época y forma que las disposiciones superiores prevengan, prorotándose la cantidad del remate.
2.º Servirán de tipo para la subasta con el aumento respectivo de un tres por ciento, las cantidades en que segun la tasacion que precede han sido valoradas para pasto cada una de las dehesas, sin admitirse proposiciones para subdividirlas.
3.º Serán objeto tambien de la subasta los pastos que á el Ayuntamiento corresponden en los cuartos de la redonda que segun la liquidacion practicada y tipos señalados en el año último ofrece la base siguiente:

Table with 5 columns: Cuartos, Cabida en fanegas, Valor 2 rs. cada una, Aumento del 5 por 100, Total. Rows include Corral de Garijo, Agujeta, Bosque, Santa Cruz, and Totales.

- 4.º La subasta se anunciará por edictos y en el Boletin oficial de provincia con ocho dias de anticipacion, y se hará en dos remates con igual intervalo de uno á otro, admitiéndose en el primero mejoras á la llana, y en el segundo las del diezmo y sucesivas en cualquier cantidad. El Alcalde presidente luego que obtenga autorizacion de la Superioridad, señalará los dias de remate, que se verificarán desde las once de la mañana á la una de la tarde en las Salas consistoriales nuevas, con asistencia del Ayuntamiento y observándose todas las formalidades de instruccion.

- 5.º Se tendrá como mejora en la subasta la obligacion de costear el arrendatario por su cuenta un guarda-municipal en las dehesas que tengan monte, y por todo el tiempo de la duracion del contrato.

- 6.º Se dará preferencia por igual cantidad, siempre que hayan tomado parte en la licitacion de la dehesa que se tantee á los ganaderos vecinos, ó á los que tengan labor de su cuenta en esta jurisdiccion sobre los forasteros, á los que hayan de utilizar pastos propios ó arrendados, enclavados ó entroncados con los comunales sobre los que no lo tengan; á los hatajos sobre los hatos; y á los ganados de cria sobre el machuno; no permitiéndose más cabrio que el necesario para guias en los montes de mataparda y pino, advirtiéndose por último que el mencionado derecho á tanteo, solo podrá reclamarse acto seguido de cerrar el remate.

- 7.º No serán admitidos como licitadores á la subasta los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales, ni las demás personas á quienes las leyes prohiben tomar parte en estos actos.

- 8.º La cantidad del remate ha de pagarse por mitades, entregando la primera en el dia en que principie el arriendo, y la segunda á los seis meses; y á los rematantes que no fuesen de notorio arraigo, se les exigirá un fiador de abono á satisfaccion de la Municipalidad.

- 9.º y última. Bajo las espresadas condiciones y las demás que se hallen en práctica para esta clase de arrendamientos, habrá de verificarse el de que se trata, siendo obligatorio á los rematantes y prorata por el número de almudes, el pago de los derechos de subasta y reintegro del papel que se invierte en estas actuaciones, que se remitirán en oportuno estado á la aprobacion del Gobierno civil de la provincia para que produzcan sus efectos; debiéndose ahora obtener su asentimiento para continuarlas. De todo lo que, y de haber firmado los Sres. Capitulares concurrentes; el infrascrito Secretario interino certifico.—C. P. J. Antonio Sorroca.—José Perez.—Francisco

Adrover.—J. Sabater.—Juan José Merino.—Pedro Esparcia.—Antonio María Zamora.—Diego Fernandez.—Gaspar Gomez.—Francisco Sanchez.

TASACION de los pastos pertenecientes á los Propios de la Capital de Albacete para su aprovechamiento en el presente año, 1860, practicada por el perito agrónomo de montes del distrito de la misma, dividida en dehesas con demostracion de los terrenos que cada una comprende, clasificacion de estos y número de fanegas con su valor en rs. von.

Dehesas.	Denominacion de los terrenos que comprende	Clasificacion de ellos.	Número de fanegas.	Rs. cént.
Término nuevo.	Sierra del puerto de la Alforja, cerros de D. Pedro Maza y casa de las Monjas.	2.º 400	275	257 50
		5.º 175		
Id.	Los Ballesteros, linde término de Torra y labor de la Rambla del Conde	2.º 200	1250	825 .
		5.º 1050		
Id.	Umbria de la sierra de la Calzada, próximo á la Rambla del Conde.	5.º 175	175	87 50
		5.º 175		
Id.	Umbria de la serreta de los Nevazos y pozo de los Angariles.	2.º 75	275	212 50
		3.º 200		
Prados.	Realengos de la tia Isabel, linda la Abadia de Santa Ana.	1.º 150	150	500 .
Id.	En la dehesa del Hornillo ochenta fanegas de terreno que se exceptuaron de la venta por hallarse roturadas y sujetas á canon, cuyo aprovechamiento de pastos no puede tener lugar hasta levantados los frutos, y se tasán á real fanega.	80	80	80 .
		80		
Id.	En la dehesa de la Calera setenta fanegas por el mismo concepto y en la forma dicha.	70	70	70 .
Id.	En la de Gorrineras por id. id. setenta y dos fanegas.	72	72	72 .
Id.	En la de Puente de la Cortesa y Estacadilla, ciento noventa y cinco fanegas, noventa por ocupacion de la Vereda y ciento cinco roturadas como las anteriores.	105	105	105 .
		105		
Id.	En los altos de la Rascuña doscientas diez fanegas en el mismo concepto que las anteriores.	210	210	210 .
TOTAL.			2662	2199 50

Asciende el aprecio de las dos mil seiscientos sesenta y dos fanegas, de diez mil varas superficiales, equivalentes á mil ochocientas sesenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas y ochenta y seis centiáreas, al respecto de dos reales por cada una de las de primera clase, á un real cincuenta céntimos las de segunda, y cincuenta céntimos las de tercera, á la cantidad de dos mil ciento noventa y nueve reales cincuenta céntimos. Y para los efectos consiguientes libro la presente con el V.º B.º del Sr. Ingeniero de Montes, en Albacete á 26 de marzo, 1860.—V.º B.º —El Jefe del Distrito, Bantista de la Torre.—El P. A., José Fernandez Mayoli.

En este Gobierno de provincia se instruye expediente á instancia de D. Francisco Navarro, vecino de esta capital, en solicitud de autorizacion para establecer una cañeria que, colocada en la orilla del rio Júcar, tenga comunicacion á una noria, con cuyas aguas que se saquen con una caballeria, puedan regarse doce fanegas de terreno secano que posee en la jurisdiccion de Valdeganga, entre el fuerte de Torres y el valdio del Espino, durante los meses de mayo ó setiembre.

En su consecuencia, para dar al expediente la trasmitacion prevenida por Real orden de 14 de marzo de 1846, he acordado se dé publicidad al proyecto por medio del presente, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Bo-

letin oficial de la provincia, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el mencionado proyecto en la Seccion de Fomento del Gobierno de mi cargo.

Albacete 31 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del corriente, me traslada la Real orden á continuacion inserta, que le fué comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el 18 de enero último.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los docu-

mentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-morbo los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no sólo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro.

Y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al dar publicidad á la precedente Real gracia, la Administracion debe añadir, que en cumplimiento de orden de la citada Direccion general: Primero, que los cuatro meses concedidos para utilizarse de ella empiezan á correr el día 25 de este mes y concluyen el 24 de julio próximo venidero. Y segundo, que el perdon de multa alcanza no sólo á los que hayan dejado de tomar razon en los registros ó Contadurías de hipotecas de documentos traslativos de domicilio que devenguen derechos, sino tambien á los que hayan incurrido en dicha pena solo por no haber registrado documentos, que sin adeudar derechos, están legalmente sujetos á esa formalidad.

Albacete 25 de marzo de 1860.—

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de la Provincia de Albacete.

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Segun lo manifestado á esta Direccion general por la de Postas de Inglaterra, los Paquetes británicos que han de conducir la correspondencia á la Habana, saldrán del puerto de Liverpool, durante lo que resta del año corriente, en los dias que se espresan á continuacion:

14 de abril	1.º de setiembre
12 de mayo	29 de id.
9 de junio	27 de octubre
7 de julio	24 de noviembre
4 de agosto	22 de diciembre

La correspondencia de España que los interesados quieran enviar á la Habana

por este conducto, deben dirigirla franqueada, á razon de 4 reales por cada cuatro adarmes, ó fraccion de 4 adarmes, y poniendo en el sobre via New-York y Nassau.

Tambien conviene se tome en cuenta que desde la frontera de España y Francia hasta el mencionado puerto, el correo emplea tres dias; por manera que para que llegue con oportunidad á Liverpool, deberá salir de Madrid con cinco dias de anticipacion á los señalados para hacerse al mar los vapores.»

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1860.—Mauricio Lopez Roberts.—Es copia.—Juan Moscardó.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

Hecha la liquidacion de los intereses que, al respecto de 4 por 100 anual, corresponde á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan por la tercera parte de los productos del 80 por 100 de propios, ingresados el año último en la Caja de Depósitos de esta provincia, se previene á los mismos autóricen persona para que en el término improrogable de un mes, se presenten á recogerlos en la Tesoreria de H. P.

Ayuntamientos que se citan.	Intereses que les corresponden.
De Albacete.	568 57
Alcaedo.	55 05
Alpera.	49 75
Alcazar.	8 46
Barrax.	11 27
Casas de Vés.	150 46
Candete.	4 42
Chinchilla.	252 12
Corral-rubio.	89 21
Férez.	2 93
Hellin.	107 15
Herrera.	11 98
Lezuza.	205 19
Liétor.	374 20
Munera.	75 76
Navas de Jorquera.	0 14
Peñas de San Pedro.	394 55
Pétrola.	1 02
Pozo-hondo.	70 09
Tobarra.	55 81
Valdeganga.	24 10
Villalgordo del Júcar.	0 09
Villarrobledo.	15 01
Cenizate.	2 77

Albacete 29 de marzo de 1860.—El Contador de H. P., Carlos Lopez de Loriga.

HABILITACION de las clases eclesiásticas de la provincia de Albacete.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de abril de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

ALBACETE: IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO San Agustín, 65. 1860.



Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 5 de abril de 1859.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, francos de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 40, correspondiente al Lunes 2 de abril de 1860.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Rectificadas en su mayor parte las Cartillas evaluatorias de los pueblos de la provincia, se está en el caso de proceder á la formacion de los amillaramientos de la riqueza individual, cumpliendo así con lo mandado por la Direccion general de contribuciones. Y para que este importante trabajo se verifique con la exactitud y uniformidad conveniente á su importancia, la Administracion dicta las prevenciones que siguen:

1.ª La Comision de avaluo de la Capital, y los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia reclamarán de los contribuyentes sus respectivas relaciones formadas con estricta sujecion á los modelos número 1.º bajo el supuesto de que han de presentarlas por duplicado en todo el mes de abril, sufriendo en otro caso las consecuencias determinadas por instruccion (1).

2.ª El día 1.º de mayo los Ayuntamientos remitirán dichas relaciones á las Juntas periciales, encarpetadas con arreglo al modelo núm. 2, y tanto dichas Juntas como la Comision de avaluo de la Capital, comprobarán desde luego las relaciones presentadas, procediendo en los casos de falta ó inexactitud conforme á lo dispuesto en la legislacion vigente (2).

3.ª Verificada la comprobacion, trabajo que deberá hallarse terminado para el día 15 del mismo mes de mayo, la Comision de avaluo y las Juntas periciales redactarán el amillaramiento respectivo con estricta sujecion al núm. 3, dándolo concluido para el 15 de junio siguiente, en el que deberán pasarlo las Juntas al Ayuntamiento con las relaciones de los contribuyentes.

4.ª Los Ayuntamientos y la Comision de avaluo en la Capital, harán las rectificaciones que proceda en su respectivo amillaramiento, ateniéndose para ello á lo que las leyes determinan (3), y con su aprobacion lo devolverán á la Junta precisamente para el día 30 de junio citado.

5.ª Estas Juntas y la Comision de avaluo en la Capital, redactarán en seguida el estado resumen del amillaramiento conforme en un todo al modelo núm. 4.º (4) y todo será devuelto por aquellas al Ayuntamiento respectivo, antes del día 10 de julio inmediato.

6.ª La Comision de avaluo y los Ayuntamientos de los pueblos remitirán en seguida el amillaramiento á esta Administracion principal acompañando la copia del mismo, el resumen de riqueza y las relaciones presentadas por los contribuyentes ó formadas de oficio. Todos estos documentos deberán hallarse en esta dependencia el día 20 del mismo julio.

7.ª En el caso de que algun Ayuntamiento no haya obtenido la aprobacion de su Cartilla evaluatoria con tiempo suficiente para que la Junta pericial dé exacto cumplimiento al contenido de la prevencion 3.ª, la Junta, sin embargo, no detendrá la redaccion del amillaramiento en la parte respectiva á la clasificacion de los elementos de la riqueza individual, pero suspendiendo sus trabajos por la evaluacion de la misma hasta que se apruebe la Cartilla, dando cuenta

el Ayuntamiento á esta Administracion principal.

Escusado sería encañecer la importancia y trascendencia del trabajo que van á emprender las corporaciones municipales de los pueblos de la provincia. De la imparcialidad con que la lleven á cabo, depende en parte la justicia en el repartimiento de los tributos. De la actividad con que procedan, penden tambien el que desaparezca pronto la injustificada desproporcion en las contribuciones que diariamente da motivo á quejas fundadas.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene, se servirán dar me aviso los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Albacete 31 marzo, 1860.—TEODOMIRO COLLAZO.

NOTAS. 1.ª A fin de resolver las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las reclamaciones, los Alcaldes de los respectivos pueblos quedan encargados de dar esplicaciones á los que las pidan, así como el de estender aquellas á los que no sepan escribir con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. No sabiendo escribir los Alcaldes, Tenientes ó Pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los propietarios de fincas ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la 4.ª parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se las valorarán de oficio, pagando además los gastos de estas operaciones.

El inquilino, colono ó arrendador que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la 4.ª parte de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y el producto en todos los casos será á menos repartir al cupo del

pueblo entre los demás contribuyentes.

No se aplicarán estas multas cuando se pruebe que la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de las multas que se exijan por las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Los que pasado el plazo señalado para la presentacion de las reclamaciones adquieran por compra, permuta ó otro título, fincas rústicas ó urbanas, de cualquiera clase quedan sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ellas respectivas, si en el término de ocho dias no diese la relacion correspondiente.

2.ª Al mismo tiempo que la Comision de avaluo en la Capital y Juntas periciales de los pueblos, reciban de los Ayuntamientos las relaciones de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas segun queda prevenido, deberá recibir tambien en calidad de devolucion el padrón general de los vecinos del pueblo los repartos de años anteriores y la matricula del Subsidio industrial, nota de los precios de los frutos en el último decenio, nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y sistema de arrendamiento segun la costumbre del pueblo; y finalmente cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones. La Junta pericial procederá al examen y comprobacion de las relaciones de riqueza, haciendo comparecer, si lo creyere necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganados, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y

convengan al esclarecimiento de los hechos.

La Junta pericial cotejará las relaciones de riqueza con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que están incompletas respecto al número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestarán al Alcalde con designación de nombre, á fin de que enterado el Ayuntamiento, acuerde en seguida la imposición de la multa que corresponda.

La Junta pericial puede dividir los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término, y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposición, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea Administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcerero.

3.º Formado el amillaramiento ó padron individual de riquezas, la Junta pericial lo presentará al Ayuntamiento, original ó su copia, para que lo rectifique si fuese necesario, lo autorice con las firmas de sus individuos, y disponga que en sitio adecuado se esponga al exámen de todos los sujetos comprendidos en él, ó de las personas que al efecto disputen.

Esta exposición durará cuando menos 15 días, estendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyen-

tes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no sólo por el perjuicio que inmediatamente crean haberles irrogado, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Decididas las reclamaciones que se presenten, se verificará el amillaramiento y las relaciones individuales que fueren objeto de alguna enmienda ó reforma, tanto en aumento como en disminución de cantidades.

4.º A la vez que se reforme el amillaramiento de la riqueza individual, las Juntas periciales deben redactar el resumen de la riqueza del pueblo, ajustado al modelo que se inserta, cuidando de que en él aparezcan los terrenos y plantíos de regadío y de secano del término municipal, con espresion de sus respectivas cualidades, los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de producción ó aprovechamiento, el número de casas destinadas á habitación y á usos industriales, los exentos temporal y perpétuamente; y en fin las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el terreno jurisdiccional.

- 1.º Si un mismo sujeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario
- 2.º Las fincas que se hallen accidentalmente sin cultivar, se considerarán por su producto ordinario en esta relacion.
- 3.º El producto liquido se calculará reduciendo á dinero valor de los frutos segun los precios á que se vendan ó suelen vender. Y deduciendo de esta cantidad los gastos puramente indispensables de siembra, labores, recoleccion y demás necesarios para beneficiar la firma.

1.º Si un arrendatario, colono ó aparcerero, llevase en arriendo ó aparcería en un mismo pueblo fincas de distintos dueños, ó que administrasen diferentes sujetos, presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.

2.º El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de explotación de la finca que calculará bajo su responsabilidad, ó bien evaluando desde luego dichas utilidades por los medios que le aparezcan más adecuados.

Clase de las fincas.	Su nombre ó designacion si la tienen	Su situacion.	Su cabida.	Sus linderos.	Producto anual en frutos.	Producto liquido que queda en rs. vn. despues de deducidos gastos de cultivo y demás.	Observaciones.
Una tierra de labor.	Lagunilla.	Tinageros.	800 fanegas.	Por Este y Norte monte de D. Juan Alvarez, por el Sur tierra de Domingo Cajuda.	100 fanegas de trigo, 50 fanegas de cebada.	500 rs.	1528 rs.
Una huerta.	El Perat.	En la dehesa.	5 fanegas.	Linda por el Sur y Oeste con otra de Juan Redondo, por el Este y Norte con viñas de Antecito Clavijo.	10 cargas de yerbura, 80 fanegas de cebada y 5 cargas de legumbres.	1200	1050 rs.

NUM. 1.º

FINCAS RUSTICAS.

PUEBLO O CIUDAD DE

PROVINCIA DE

Relacion que yo el infrascrito F... de N... vecino de... (dueño, Administrador, Depositario etc.) presento al Ayuntamiento de... de todas las fincas rústicas que cultivo por mi cuenta, como dueño (ó Administrador de los bienes de F... de T... ó Depositario de los de F. M.) en el término jurisdiccional de este pueblo.

Clase de fincas.	Nom- bre ó designacion si la tienen.	Su situacion.	Su cabida.	Sus linderos.	Producto anual en frutos.	Producto liquido que queda en rs. vn. despues de deducidos gastos de cultivo y demás.	Observaciones.
Una huerta.	Tegera En Mo- buerta	5 fans. con viñas de 4 cels.	Antonio Prieto y por el Norte con tierras de Manuel Argeda	Linda por Este con otra de Juan Ruiz, por el Sur y Oeste con viñas de Antonio Prieto y por el Norte con tierras de Manuel Argeda	50 fanegas de cebada, 12 cargas de hortaliza, 12 fanegas de maiz y 10 cargas de varios frutos.	2520 rs.	Esta finca tiene contra si una pension anual de censo importante 50 rs. á favor de Don Crisanto Muñoz vecino de Villarrobledo de esta provincia.
Una tierra de labor.	Terra- Santa Cruz.	40 fanegas.	Santa Cruz.	Linda al Este y Norte con tierras de la encomienda de Santiago por el Sur con el monte titulado de Pardo y al Oeste casa dehesa de Juncos.	8 fanegas de trigo, 16 de cebada y 7 de centeno.	656	

Fecha y firma del declarante.

NOTAS.

1.º Si un arrendatario, colono ó aparcerero, llevase en arriendo ó aparcería en un mismo pueblo fincas de distintos dueños, ó que administrasen diferentes sujetos, presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.

2.º El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de explotación de la finca que calculará bajo su responsabilidad, ó bien evaluando desde luego dichas utilidades por los medios que le aparezcan más adecuados.

Clase de las fincas.	Su nombre ó designacion si la tienen	Su situacion.	Su cabida.	Sus linderos.	Producto anual en frutos.	Producto liquido que queda en rs. vn. despues de deducidos gastos de cultivo y demás.	Observaciones.
Una tierra de labor.	Lagunilla.	Tinageros.	800 fanegas.	Por Este y Norte monte de D. Juan Alvarez, por el Sur tierra de Domingo Cajuda.	100 fanegas de trigo, 50 fanegas de cebada.	500 rs.	1528 rs.
Una huerta.	El Perat.	En la dehesa.	5 fanegas.	Linda por el Sur y Oeste con otra de Juan Redondo, por el Este y Norte con viñas de Antecito Clavijo.	10 cargas de yerbura, 80 fanegas de cebada y 5 cargas de legumbres.	1200	1050 rs.

Fecha y firma del declarante.

Renta que paga al propietario.

Utilidades que quedan al arrendatario.

PUEBLO O CIUDAD DE

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE

Relacion que yo el infrascrito F... de T... de esta vecindad presento al Ayuntamiento de la misma de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento (ó aparcería) en este término jurisdiccional, propios de D. P. N. D. vecino de... ó que administra ó tiene en depósito de D. M. S. vecino de...

NUM. 1.
FINCAS RUSTICAS.

PUEBLO O CIUDAD DE		PROVINCIA DE				
Relacion que yo el infrascrito F. de R. . . vecino de . . . (dueño, Administrador de depositario etc.) presento al Ayuntamiento de . . . las fincas rústicas que tengo dadas en arrendamiento ó aparceria en el término jurisdiccional de este pueblo.						
Clase de fincas.	Nombre ó designacion si la tienen.	Su situacion.	Su cabida.	Nombres de los arrendatarios.	Rentas que estos pagan al propietario.	Observaciones.
Una labor de secano.	La carrasca.	En la Redonda.	800 fanegas.	Antonio Perez y Sanz	50 fanegas de trigo.	
Una huerta.	El cerezo.	En San Sebastian.	6 id.	Juan Guillen y Gomez.	1890 rs. y una carga de fruta.	
Una viña.	Pago nuevo.		10 id.	Sotero Is y Peris.	1500 rs. y 20 arrobas de vino.	
Así por el mismo orden.			Fecha y firma del declarante.			

NOTA.

Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distritos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.

NUMERO 1.*

PUEBLO O CIUDAD DE		PREDIOS URBANOS.		PROVINCIA DE	
Relacion que yo el infrascrito F. . . de T. . . vecino de . . . (dueño, depositario, administrador, etc.) presento al Ayuntamiento de . . . de todas las fincas urbanas que poseo, (administrado ó tengo en depósito) en el término jurisdiccional de . . . de la pertenencia del que suscribe (si fuere el dueño), ó de F. . . de T. . . (si el firmante fuese administrador, depositario, etc.					
Clase de la finca.	Su nombre ó designacion si la tienen.	Su situacion y número.	Sus linderos.	Renta anual que producen rebajada la 3.ª ó 4.ª parte por huecos y reparos.	Observaciones.
Una casa	La galeria	Plaza Mayor, n.º 4.	Linda por el Este casa de Juan Mir, por el Sur la plaza, al Oeste calle Ancha y Norte corrales de Pedro Visar	2,758 rs.	
Una tahona	La nueva	Calle de Iris, n.º 20	Linda al Este y Norte con casa de José Juan, por Sur y Oeste con calles públicas.	2,450	
Un solar		Calle de la cal	Ramos por Oeste calle de la Cal y por Norte con la de Postas.		
Un almacen.		Calle de S. Isidro, núm. 15.	Linda al Sur y Oeste con casa de Juan Vicente, al Norte con otra de Ollayo Diaz y al Este calle de San Isidro.	274	
Así por el mismo orden.			Fecha y firma del declarante.		

NOTAS

- 1.º Cuando una casa esté habitada por el dueño graduará su renta por las de iguales circunstancias que se hallan arrendadas y bajo su responsabilidad.
- 2.º En esta declaracion deben comprenderse todos los edificios rústicos y urbanos sitos en el término municipal del pueblo.
- 3.º Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
- 4.º Las casas que se hallasen accidentalmente sin alquilar ó arrendar en todo ó parte se considerarán por su justo valor en venta anual al formarse esta relacion.
- 5.º Por huecos y reparos se rebajará la tercera parte en los edificios que sirvan de establecimientos industriales y la cuarta en las casas de habitacion, entendiéndose por edificio industrial aquel en el cual se halla ó funciona una tahona, molino de chocolate, fabrica de téngidos y otras máquinas análogas.

NUMERO 1.*

PUEBLO O CIUDAD DE		GANADERIA.		PROVINCIA DE	
Relacion que yo el infrascrito F. . . de T. . . vecino de . . . presento al Ayuntamiento de . . . del número de cabezas de cada clase de los ganados que poseo.					
Especies y clases de ganado.	Número de cabezas.	Marca ó señal de las mismas.	Productos de estas en reales vellon deducidos gastos.	Nombres de los terrenos ó dehesas que pastan ó irán á pastar, y época en que consumen los pastos.	Término jurisdiccional donde radican los terrenos ó dehesas
Ovejas	1.000	X	6.000 rs.	El Tajamar, los tomillares y loma del zorro.	En esta esta jurisdiccion.
Borregas	500	Idem.	2.500	Idem.	Idem.
Morruecos ó padres.	50	Idem.	200	Idem.	Idem.
Cabrio.	} Por este orden si lo hubiese.	}			
Vacuno.					
Caballar.					
Mular.					
De cerda.					
				Fecha y firma del declarante.	

NOTA.

Además de las clases indicadas de ganados deben incluirse (si las hubiese) las colmenas, palomares y demás especies no figuradas en esto modelo.

NUMERO 2.*

PROVINCIA DE		PUEBLO DE	
PROPIETARIOS TERRITORIALES.			
Primera carpeta.			
Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de nombres.			
Segunda carpeta.			
Relaciones por el mismo orden de prédios urbanos.			
INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.			
Primera carpeta.			
Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.			
Segunda carpeta.			
Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de prédios urbanos.			
GANADEROS.			
Carpeta única.			
Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.			

NUMERO 3.*

PROVINCIA DE		PUEBLO DE				
Rectificacion del amillaramiento de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia formado en (tal fecha) por la Junta pericial y Ayuntamiento de este pueblo, practicada con arreglo á lo dispuesto en las circulares de la Direccion general de 11 de mayo y 15 de setiembre de 1859.						
N.º de fincas.	NOMBRES de los contribuyentes y objetos de imposicion.	Productos integros. Rs. vn.	Bajas por gastos naturales. Rs. vn.	Liquido imponible. Rs. vn.	Parte que corresponde. Al prop.º por la renta. Rs. vn.	Al colono por el cultivo. Rs. vn.
1	1.º D. Avelardo Martinez. Posesion nombrada R... en tal sitio de su propiedad y que cultiva por si, (aquí los linderos) Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadio de 1.ª calidad Por 15 id. id. de 2.ª Por 9 id. de secano de 1.ª id Por 16 id. de 2.ª Por 50 id. de patos					

Ganaderia.

NOTAS.

1.º Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mención además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualesquiera otra clase y denominación que existan en el término del pueblo.

2.º Los Ayuntamientos y Juntas Periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de su respectiva riqueza.

Usos y objeto á que está destinada.	Número de cabezas de cada especie.	Producto anual por cabeza.	Id. total de todas ellas.
A USOS INDUSTRIALES.			
Vacuno.	.	.	.
Caballar y yeguar.	.	.	.
Mular.	.	.	.
Asnal.	.	.	.
A USO PROPIO.			
Caballar y yeguar.	.	.	.
Mular.	.	.	.
Asnal.	.	.	.
A LA LABOR.			
Vacuno.	.	.	.
Mular.	.	.	.
Yeguar y caballo.	.	.	.
Asnal.	.	.	.
A GRANGERIA.			
Vacuno.	.	.	.
Caballar y yeguar.	.	.	.
Mular.	.	.	.
Asnal.	.	.	.
Lanar estante.	.	.	.
Idem trashumante.	.	.	.
Cabrio.	.	.	.
De cerda.	.	.	.
Colmenas.	.	.	.
Palomares.	.	.	.
Total.....			

RESUMEN GENERAL.

Objetos de imposición.	Número de contribuyentes.		Número de fincas sujetas á la contribución.	REALES VELLON.			Participes en este producto liquido sujetos personalmente á la contribucion por las cantidades que se les fija.		Total igual.
	Propietarios	Colonos.....		Su producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales	Liquido producto imponible	Propietarios.	Colonos.	
Propiedad rural...									
Id. urbana.....									
Id. ganaderia...									
TOTAL.									

Albacete. Imprenta del Boletín oficial.

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta Pericial.

